

26 de marzo de 1999

Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.
Contestación de

la Demanda. Interpuesto por la firma Morgan y Morgan en representación de Louis Gonzaga Archuleta, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°DERC-007-98 de 31 de marzo de 1998, dictada por el Director Ejecutivo Regional de Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables (I.N.RE.NA.RE), en la Provincia de Coclé, ahora Administrador Regional de la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM), en la Provincia de Coclé, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.-

De conformidad con lo establecido en el artículo 102, de la Ley 135 de 1943 y el numeral 2, del artículo 348 del Código Judicial, procedemos a dar contestación a la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, enunciada en el margen superior del presente escrito, en los siguientes términos.

I. Las peticiones de la parte demandante, son las siguientes:

La apoderada judicial del actor, ha solicitado a los Señores Magistrados que conforman la Honorable Sala Tercera, que declaren nula, por ilegal, la Resolución N°DERC-007-98 fechada 31 de marzo de 1998, emitida por el Director Ejecutivo Regional del I.N.RE.NA.RE. de Coclé, por medio de la cual se le sancionó con Multa de Mil Balboas (B/1,000.00); pues, desmontó y taló arbustos y árboles, sin permiso de esa entidad gubernamental. (Cf. f. 1 y 2)

Asimismo, ha pedido que declaren nula, por ilegal, la Resolución N°ARC-001-98 calendada 10 de julio de 1998, dictada por el Administrador Regional del ANAM, de Coclé, anteriormente I.N.RE.NA.RE, que mantiene en todas sus partes la Resolución de primera instancia. (Cf. f. 5 y 6)

Como consecuencia de las declaraciones anteriores, el demandante ha solicitado que se le reconozca el derecho que tiene a realizar trabajos de limpieza, en predios de uso ganadero, que forman parte de propiedad privada y que no afectan bosques primarios.

Este Despacho, solicita a los Señores Magistrados que integran la Honorable Sala de lo Contencioso Administrativo, que denieguen todas las peticiones incoadas por la apoderada judicial de la parte demandante, puesto que no le asiste la razón en las mismas, tal como lo dejaremos evidenciado en el transcurso de este escrito.

II. Los hechos u omisiones en que se fundamenta la acción, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: Este hecho es cierto, ya que así se desprende del contenido de las fojas 1 y 2 del cuadernillo judicial; por tanto, lo aceptamos.

Segundo: Este hecho es cierto, pues, así lo hemos corroborado del contenido de las fojas 3 y 4 del cuadernillo judicial; por tanto, lo aceptamos.

Tercero: Aceptamos que el Administrador Regional de la A.N.A.M. de Coclé, antiguo I.N.RE.NA.RE., mediante Resolución N°ARC-001-98 fechada 10 de julio de 1998, mantuvo en todas sus partes la Resolución N°DERC-007-98, impugnada, toda vez que así se desprende del contenido de las fojas 5 y 6 del cuadernillo judicial.

Cuarto: Éste, constituye una apreciación muy personal de la parte demandante; por tanto, se rechaza.

Quinto: Éste, es una alegación; por tanto, se rechaza.

Sexto: Éste, es una apreciación subjetiva de la parte demandante, pues, no se ha violado el derecho a recurrir, ya que concurrió ante la Honorable Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, para interponer su demanda.

III. En torno a las disposiciones legales que la parte demandante aduce como infringidas y el concepto de la violación, la Procuraduría de la Administración expone lo siguiente:

1. La apoderada judicial del actor ha señalado como infringido el numeral 2, del artículo 91 de la Ley N°1 de 3 de febrero de 1994, el cual a la letra expresa:

¿Artículo 91: Quien viole las disposiciones sobre quemas será sancionado de acuerdo a las siguientes normas:

1. ...

2. Si la quema se realiza en terreno con derechos reconocidos, pero en bosques naturales primarios, la sanción será de una multa de mil balboas (B/.1,000.00) a dos mil balboas (B/.2,000.00).

Como concepto de la violación, la representante judicial de la parte demandante expuso lo que a seguidas se copia:

¿La norma citada fue infringida en su literalidad, ya que ella contempla sanciones para una conducta descrita como la quema de bosques naturales primarios, situación que no se dio en el caso del señor Archuleta, por lo cual ni la norma ni la sanción impuesta eran aplicables a una conducta que no coincide con el tenor literal de la ley, lo que devino en su violación literal, como ya quedó dicho.

En otras palabras, no habiendo incurrido el Sr. Archuleta en la quema de bosques naturales primarios, ni habiendo afectado fuente alguna de agua, no era aplicable la sanción del numeral 2, del artículo 91 citado, el cual fue violentado en su tenor literal al aplicarlo a un supuesto distinto del que allí se contempla, lo cual se dio en las dos resoluciones punitivas impugnadas.¿ (Cf. f. 11)

Este Despacho no comparte las argumentaciones esbozadas por la parte actora, en virtud que al revisar las constancias procesales aportadas al caso sub júdice, apreciamos que la Inspección Ocular realizada por los peritos del I.N.RE.NA.RE. en Santa Fe, comunidad del Palmar Arriba, Corregimiento de Llano Grande, Distrito de La Pintada, Provincia de Coclé, demuestran que se talaron y quemaron seis (6) hectáreas de Bosque Primario y cuatro (4) hectáreas de Bosque Secundario Maduro, sin el permiso de esa institución.

Lo anterior se colige del Informe Técnico Evaluativo, visible a foja 41, que en su parte medular expresa lo siguiente:

¿En el día antes mencionado se realizó gira de inspección ocular solicitada por la parte sancionada, que para tal efecto se hizo esta gira al sitio denominado Santa Fe, comunidad del Palmar Arriba, corregimiento de Llano Grande, distrito de La Pintada, provincia de Coclé.

...

En esta inspección se determinó que en efecto hubo tala y quema en el área de Santa Fe. Que para los efectos de la tala se determinó que se desmontaron 6 hectáreas de Bosque Primario. Entre las especies que se encontraban taladas están: Bateo, Laurel,

Níspero, Pino de Montaña, Guayacán y Criollo, con diámetro entre 25 centímetros y 80 centímetros y una altura promedio de 10 metros. Cabe mencionar que estas áreas son zonas de protección de nacimientos de agua que alimentan al río Santa Fe.

También se detectó 4 hectáreas de Bosques Secundarios Maduro, el cual estaba quemado en su totalidad y sin el permiso de la institución para hacer esta actividad.

En cuanto a la capacidad agrológica del suelo en este sitio (Santa Fe), esta clasificado como categoría (VII y VIII). Que son de uso potencial para Bosque Protector y Protección de Vida Silvestre y según la zona de vida en el Bosque Muy Húmedo Premontano, en el cual también hay características básicas como pendientes mayores a 60% con precipitaciones arriba de los 2,000 mm. y altitudes de 300 a 400 msnm.¿

Por otra parte, las declaraciones rendidas por los señores Anastacio Núñez López y José De La Cruz Núñez López, evidencian que se causó daños severos en la propiedad del señor José De La Cruz Núñez, como consecuencia de la quema de rastrojos livianos, efectuada por el señor Genaro Martínez - capataz del señor Archuleta -, en el potrero propiedad del demandante; toda vez que el fuego se propagó. (Cf. f. 57 a 60).

En virtud de lo anterior, consideramos pertinente revisar la declaración del señor Genaro Martínez, observando que aceptaba que no existía permiso del I.N.RE.NA.RE., para talar y quemar en el área de Pagua y Santa Fe, pues, así se desprende del contenido de las fojas 62 y 63, que en su parte medular señalan lo siguiente:

¿Preguntado: Diga el testigo, si se tenía permiso del INRENARE, para talar y quemar tanto en el área de Pagua como en Santa Fe.

Contesto: No, no se tenía, porque como todo ganadero en otros años anteriores, tumbaba y quemaba potreros.¿

Lo anterior nos corrobora que el señor Louis Gonzaga Archuleta, jamás solicitó permiso al Instituto de Recursos Naturales Renovables (I.N.RE.NA.RE.) para quemar el potrero de su propiedad, infringiendo lo estipulado en el artículo 84 de la Ley N°1 de 3 de febrero de 1994, que dice así:

¿Artículo 84: Se prohíbe realizar quemas, sin permiso.¿

Es por esta razón que, el Instituto de Recursos Naturales Renovables (I.N.RE.NA.RE.) sancionó al señor Gonzaga Archuleta, con una multa que asciende a la suma de B/.1,000.00, dado que en primer lugar no había solicitado el permiso para quemar el rastrojo de su potrero y, porque gracias a la propagación del fuego se quemaron bosques primarios y secundarios en las áreas de Santa Fe y Pagua.

En consecuencia, mal puede argumentar que no le es aplicable lo estipulado en el numeral 2, del artículo 91 de la Ley N°1 de 1994, puesto que las constancias procesales aportadas al caso bajo estudio, reflejan que sí hubo omisión en la actuación del señor Louis Gonzaga Archuleta, al no solicitar previamente permiso al Instituto de Recursos Naturales Renovables (I.N.RE.NA.RE.), para la quema del rastrojo que debía realizar en su propiedad.

Por tanto, estimamos que el acto acusado no ha infringido el numeral 2, del artículo 91 de la Ley N°1 de 1994.

B. La apoderada judicial del demandante ha indicado como infringido el artículo 33, de la Ley 135 de 1943, no obstante, este Despacho es de la opinión que el acto

acusado de ilegal no ha violado este precepto legal, toda vez que la representante judicial del recurrente interpuso oportunamente el Recurso de Reconsideración con apelación en subsidio, para luego concurrir ante la Honorable Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

En virtud de todas las consideraciones expuestas, reiteramos respetuosamente nuestra solicitud a los Señores Magistrados que conforman esa Augusta Sala, que denieguen las peticiones impetradas por la apoderada judicial de la parte actora, puesto que no le asiste la razón en las mismas, tal como lo hemos dejado evidenciado en el transcurso del presente escrito.

IV. Pruebas: Aceptamos las presentadas, por ser documentos y copias debidamente autenticadas.

Aducimos el expediente administrativo que contiene la Resolución N°DERC-007-98 de 31 de marzo de 1998, que reposa en los archivos del Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables (I.N.RE.NA.RE.), en la Provincia de Coclé, ahora Administrador Regional de la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM), en la Provincia de Coclé.

V. Derecho: Negamos el invocado, por la parte demandante.
Del Señor Magistrado Presidente,

Licda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración

AMdeF/11/mcs

Licdo. Víctor L. Benavides P.
Secretario General
Materia:

Multa por tala y quema de árboles (no solicitó permiso al I.N.RE.NA.RE.)